



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Antonio Martínez Mejía y Octavia Carolina Fernández Curí; asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; hoy día XXXX (XX) de XXXX de XXXX (XXXX), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS(AS):

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley No. 821 de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.
3. Ley No. 28-11 de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.
4. La Ley No. 327-98 del 9 de julio de 1998, de Carrera Judicial.
5. La Ley No. 120-01, que establece el Código de Ética del Servidor Público.
6. La Ley No. 41-08, del 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.
7. La Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
8. La Resolución 22/2018 de fecha 06 de junio de 2018, Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.
9. La Resolución No. 3-2011 del 6 de mayo de 2011, que aprueba el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
10. El Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre de 2001 y su modificación.
11. El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de fecha 26 de junio de 2006.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. En cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 155, fue promulgada la Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que regula su funcionamiento, especialmente las atribuciones disciplinarias. Dicha facultad disciplinaria tiene su origen en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, la cual sentó las bases del sistema disciplinario actual y también le otorgó en ese momento a la Suprema Corte de Justicia facultad reglamentaria en dicha materia.
3. En ese sentido, en el año dos mil ocho (2008) fue aprobada la Resolución 3471-2008 contentiva del Reglamento de la Carrera Administrativa Judicial, que posteriormente fue derogado con la aprobación de la Resolución 22/2018, la cual tiene por objeto regular la carrera judicial administrativa, a los fines de incorporar personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo, reglamentar sus deberes y promover su realización personal, en el desempeño del servicio que presta al Poder Judicial, tal como establece el artículo 2. Esta resolución se complementa con la Ley 41-08 sobre Función Pública.
4. Esta resolución, además, contiene el procedimiento disciplinario de los servidores judiciales administrativos, el cual se encuentra escasa e insuficientemente regulado.
5. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia reestructurar el procedimiento disciplinario seguido a los servidores administrativos judiciales a los fines de que se adapte plenamente al debido proceso y las garantías constitucionales.

Por tales motivos, el **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA el Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as), el cual establece lo siguiente:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as)
servidores(as) judiciales administrativos(as)

REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS(AS) SERVIDORES(AS) JUDICIALES ADMINISTRATIVOS(AS)

TITULO I: GENERALIDADES

Artículo 1. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. **Acción disciplinaria:** Facultad que posee el Poder Judicial y todos aquellos que, conforme a la normativa vigente, se encuentran legitimados, de acudir ante las autoridades competentes para que inicien las investigaciones procedentes, determinen la existencia de hechos constitutivos de faltas disciplinarias y, en su caso, impongan las sanciones legales que correspondan a los servidores judiciales administrativos que, en el ejercicio de su cargo, las cometan.
2. **Acusación Disciplinaria:** Es el acto mediante el cual la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial imputa a uno o varios servidores judiciales, la realización de una acción u omisión, que constituye falta disciplinaria, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista.
3. **Archivo de plano:** Es la decisión que se dicta cuando se inadmite la denuncia al constatarse su falta de mérito.
4. **Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** Delegación compuesta por diversos funcionarios especializados del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar la acusación presentada por la Inspectoría General en la vista disciplinaria contra servidores judiciales administrativos para, de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada al Consejo del Poder Judicial.
5. **Consejo del Poder Judicial:** Es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según el artículo 156, numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 13 de la ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, No. 28-11.
6. **Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** Es la unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

de Oficiales Públicos y está encargada de realizar los trámites y diligencias relativas a las vistas disciplinarias seguidas a Servidores Judiciales Administrativos y Oficiales Públicos.

7. **Denuncia:** Manifestación por la que una persona física o jurídica pone en conocimiento del órgano competente hechos que, de ser ciertos, implicarían la comisión de una infracción disciplinaria por parte de un servidor judicial administrativo.
8. **Disciplinado(a):** Es el servidor judicial administrativo que luego del agotamiento de los actos de investigación correspondientes, es sometido a proceso disciplinario ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
9. **Etapa de investigación:** Fase que tiene por objeto la investigación de denuncias disciplinarias formuladas contra servidores judiciales administrativos, con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de alguna falta disciplinaria. Es realizada por la Inspectoría General y terminará con el acto conclusivo.
10. **Etapa contradictoria:** Fase estructurada a través de la cual los hechos y circunstancias relativas a la acusación y a la defensa son presentados a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. La misma culminará con la recomendación que realiza la Comisión al Consejo del Poder Judicial.
11. **Etapa decisoria:** Fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial administrativo, de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas, las pruebas admitidas y la recomendación de la Comisión.
12. **Inhibición:** Acto por el que un inspector o funcionario se abstiene de intervenir en el conocimiento de un asunto específico por concurrir en un motivo de interés que pueda comprometer su imparcialidad y objetividad.
13. **Recurso de reconsideración:** Vía de impugnación que le permite al servidor judicial administrativo recurrir las decisiones que le son desfavorables ante el mismo órgano que las emitió, de conformidad con la normativa vigente.
14. **Recusación:** Solicitud que pretende apartar a un inspector o funcionario de un proceso disciplinario, por concurrir una causa legal para ello.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

15. **Servidor judicial administrativo:** Todo personal que se encarga de apoyar a quienes ejercen función jurisdiccional y que ocupan cargos en tribunales judiciales y áreas administrativas del Poder Judicial.

TÍTULO II: OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 2: Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los principios y el proceso a seguir en el ejercicio de acciones disciplinarias contra los servidores judiciales administrativos, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana y las Leyes.

Artículo 3. Competencia. El proceso disciplinario contra los servidores judiciales administrativos del Poder Judicial es competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, instituido de conformidad con lo previsto por el párrafo 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 4. Principios del proceso disciplinario. Los principios rectores del proceso disciplinario a título enunciativo son los siguientes:

1. **Legalidad:** Ningún servidor judicial administrativo podrá ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan faltas expresamente tipificadas de conformidad con lo previsto en la Constitución, las leyes y las resoluciones. Solo se podrá imponer como sanción por la comisión de una falta disciplinaria, la que esté expresa y previamente prevista en la ley y la normativa vigente.
2. **Independencia:** Los integrantes del Consejo del Poder Judicial y de la comisión disciplinaria gozarán, en el ejercicio de su función, de absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, sin sujeción a voluntad alguna distinta de la ley.
3. **Equidad:** Ponderación al momento de aplicar las normas según las circunstancias del caso, procurando un trato justo y adecuado en todas las situaciones que se presenten, se manifiesten o surjan dentro de cualquier actuación disciplinaria.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

4. **Transparencia:** Actuación diáfana, clara y comprensible, que ha de garantizar la publicidad y el acceso a la información, acorde a la ética y al debido proceso.
5. **Imparcialidad:** Los responsables del sistema disciplinario seguirán en todo momento una conducta neutral con respecto de quien solicite una concreta tutela jurídica y de aquél frente a quien esa tutela se solicita. Este proceder con objetividad regirá tanto la tramitación del proceso como la toma de cualquier decisión.
6. **Separación de funciones:** Las funciones de instrucción y de enjuiciamiento corresponderán a órganos o autoridades distintas de tal forma que quien asuma labores de enjuiciamiento y resolución del proceso disciplinario no podrá participar en su instrucción, la cual estará a cargo de la Inspectoría General del Consejo Poder Judicial, quien actuará con total independencia, objetividad e imparcialidad.
7. **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del servidor judicial administrativo serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y fallo. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el juez competente.
8. **Simplicidad y celeridad:** La Administración impulsará de oficio el procedimiento disciplinario, promoverá su tramitación en el menor tiempo posible y con la mayor precisión, adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos y formalidades innecesarias.
9. **Responsabilidad:** Disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, asumiendo las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
10. **Proporcionalidad.** Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.
11. **Debido proceso:** Se garantizará el respeto a los derechos fundamentales, y el derecho a obtener una decisión justa y legítima. En consecuencia, deberá observarse:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

- **Presunción de Inocencia:** Todo servidor judicial que sea objeto de un proceso disciplinario se presumirá inocente mientras no sea sancionado sobre la base de prueba legítima, practicada con las debidas garantías y que acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, tienen derecho:
 - A ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien asevera la existencia de la falta;
 - A la no publicidad de actos de investigación;
 - A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida, se resuelva a su favor.
- **Derecho de defensa:** Nadie puede ser juzgado ni sancionado sin haber sido citado y oído dentro del proceso disciplinario.

En consecuencia, el servidor judicial administrativo tiene derecho a guardar silencio, a no reconocerse culpable, a la formulación precisa de cargos, a proponer los medios de prueba que sean pertinentes, a conocer los medios de pruebas propuestos por el resto de las partes y a su contradicción, así como a intervenir en la práctica de tales medios de prueba, a presentar alegatos para defenderse dentro de los plazos que se establezcan, así como acudir a la asistencia legal, si así lo desea.

- **De igualdad:** Todas las partes que intervengan en el proceso disciplinario ostentarán idénticos derechos y serán tratadas conforme a las mismas reglas y a las mismas oportunidades de defensa, sin discriminación alguna, con transparencia y objetividad.
- **Investigación previa:** La imputación de la comisión de una acción u omisión que pueda considerarse una falta, debe someterse a una investigación previa, objetiva e imparcial, salvo aquellos casos establecidos en el artículo 34 de la presente Resolución.
- **Libertad de las pruebas:** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita y resulten relevantes al proceso.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

- **No doble juzgamiento.** Ningún servidor judicial podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de que incurra en nueva responsabilidad si persiste en la misma conducta, después de la primera sanción impuesta.
- **De concentración:** Se procurará que todas las cuestiones debatidas se concentren para que sean ventiladas y decididas con el mínimo de actuaciones y medidas, en único proceso.
- **Objetividad:** Los responsables de instruir, enjuiciar y resolver las actuaciones disciplinarias que se sigan contra servidores judiciales administrativos actuarán atendiendo a criterios objetivos, sin sujeción a su sentir personal, con el único fin de determinar con imparcialidad lo sucedido y, en su caso, la responsabilidad del disciplinado.

TÍTULO III: DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I: DE LA DENUNCIA Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 5.- Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria puede ser presentada por cualquier persona que tome conocimiento de un hecho, mediante el cual, se le impute a un servidor judicial administrativo una acción o una omisión que constituya una falta disciplinaria prevista en la ley o las resoluciones disciplinarias, al tiempo de cometerse.

Artículo 6. Inicio de la investigación. Es competencia de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial realizar el proceso de investigación. En ese sentido, este inicia:

1. Por Imputación, denuncia o queja de cualquier persona, autoridad o institución que realice de manera directa o a través de cualquier organismo del Poder Judicial; y,
2. De oficio por Inspectoría General.

Párrafo I. En la medida de lo posible, la denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

1. Identidad y domicilio del denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si el denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo II. La Inspectoría estará obligada a actuar de oficio, realizando las diligencias correspondientes tendentes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria, siempre y cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y un principio de prueba de los elementos encaminados a la constatación del hecho, aunque no esté identificado el denunciante.

Artículo 7. Archivo de la denuncia. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun siendo ciertos, no constituyan falta disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verosimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni aporte medios o extremos que estén al alcance del denunciante.
3. La responsabilidad por la hipotética falta se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia actitudes o comportamientos genéricos, no relacionados e individualizados de forma circunstanciada, de tal forma que su investigación diese lugar a actuaciones prospectivas dirigidas a indagar, sin soporte real, el posible hallazgo de eventuales infracciones disciplinarias.

Párrafo. El Inspector General rendirá informe de manera periódica al Consejo del Poder Judicial sobre los expedientes que han sido archivados por cualquier motivo, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

Artículo 8.- Imputación Pública. Todo servidor judicial administrativo que sea imputado públicamente de la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General, y solicitar la investigación correspondiente.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Artículo 9. Participación. El denunciante no es parte en el proceso disciplinario. Tan solo se le notificará el resultado que ponga término a la denuncia, ya sea por acordarse el archivo, ya sea por la imposición de una sanción una vez seguidos los trámites regulados en este Reglamento.

Artículo 10. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni Inspectoría General, ni ningún miembro del Consejo del Poder Judicial podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación; sin perjuicio de los elementos fácticos de publicidad derivados de la denuncia pública o de informaciones de dominio público.

Artículo 11. Deber de Denunciar. Todo servidor judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un servidor judicial administrativo está obligado a informar inmediatamente a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial y a aportar las pruebas que tuviera.

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría General enviará, inmediatamente, la información pertinente, así como las pruebas de las que dispusiera al Ministerio Público para que este realice, de entenderlo de lugar, la correspondiente investigación penal.

Párrafo II. La declaración de hechos probados contenida en resolución firme recaída en un procedimiento penal vinculará a la resolución que se dicte en vía disciplinaria, sin perjuicio de la distinta calificación que pueda merecer en uno y otro ámbito.

CAPÍTULO II: PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 12. Prescripción. Las faltas disciplinarias prescriben:

1. Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución.
2. Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

3. Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I: Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe por la notificación del inicio de la etapa de investigación al servidor judicial administrativo.

Párrafo III. En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al servidor judicial administrativo, el proceso caducará y se considerará terminado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente incoado si la falta no hubiese prescrito.

Artículo 13.- Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

1. La prescripción.
2. La muerte o incapacitación del sujeto disciplinado.
3. La caducidad del proceso.
4. El agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 37 del presente reglamento.
5. La pérdida de la condición de servidor judicial de la persona contra la que se sigan las actuaciones.

CAPÍTULO III: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14. Exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

- Fuerza mayor;
- Caso fortuito;
- Inimputabilidad;
- Estado de necesidad; e,
- Insuperable coacción ajena.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Artículo 15. Petición. Cuando la Inspectoría verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a disponer el archivo definitivo del caso. La misma petición podrá ser formulada por el servidor judicial administrativo o su defensa.

CAPÍTULO IV: NULIDADES

Artículo 16. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

1. Violen la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetente.
2. Violen el procedimiento establecido en este reglamento, siempre que causen efectiva indefensión.
3. Las decisiones rendidas sin motivación adecuada.

Párrafo. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado procesal.

Artículo 17. Propuesta y resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el servidor judicial administrativo o su defensa. La solicitud de nulidad será tramitada vía la secretaría de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y resuelta por el Consejo del Poder Judicial. La nulidad de un acto no afectará a los demás que no estén contemplados.

Artículo 18. Desestimación. La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria deberá formularse al Consejo del Poder Judicial por la Inspectoría General, en cualquier momento, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes presupuestos:

1. La inexistencia de la falta disciplinaria.
2. La conducta no constituye falta disciplinaria.
3. Prueba de que el investigado no cometió la falta imputada.
4. Existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
5. Por apreciarse la prescripción de la falta o por otra causal legal.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

CAPÍTULO V: COMUNICACIONES

Artículo 19. Comunicaciones. Al servidor judicial administrativo se le comunicarán cuantas resoluciones se dicten a lo largo del proceso.

Artículo 20. Formas de comunicación. Las comunicaciones al servidor judicial administrativo se practicarán en su lugar de trabajo, en el domicilio que figure en su expediente administrativo o en el que aquél eligiera con ocasión del proceso. Igualmente, se le podrá comunicar por correo electrónico, en los casos en que este haya admitido previamente la utilización de este mecanismo.

Párrafo I. El servidor judicial administrativo también podrá solicitar que las comunicaciones se le practiquen en la persona del abogado que designe.

Párrafo II. En caso de que el servidor judicial administrativo sometido al proceso disciplinario admita la posibilidad de comunicación electrónica, se entenderá practicada ésta al día siguiente de su recepción, con independencia de su efectiva lectura. La constancia respectiva se anexará a la carpeta de investigación.

Artículo 21. Comunicación al denunciante. Se le comunicará la decisión rendida por el Consejo del Poder Judicial, mediante correo electrónico o en el domicilio registrado al momento de la denuncia, por parte de la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial como órgano administrativo de apoyo durante el proceso disciplinario.

TITULO IV: EL PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I: OBJETIVOS DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 22. Objetivos. El proceso disciplinario administrativo tiene como objetivo:

1. Contribuir a que los servidores judiciales administrativos cumplan leal, honesta y eficientemente con sus deberes y responsabilidades, siguiendo las normas de conducta ética establecidas dentro y fuera de la Institución para



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

prevenir la comisión de faltas y lograr el óptimo rendimiento laboral al servicio de los usuarios.

2. Aplicar la normativa disciplinaria con respeto a los derechos y prerrogativas consagrados en la Constitución y en las leyes, procurando que las faltas disciplinarias sean juzgadas y resueltas en base a estrictos criterios de legalidad, imparcialidad, proporcionalidad y eficacia.
3. Agilizar la tramitación de los procedimientos, sin merma alguna de los derechos del disciplinado.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

SECCIÓN I: SERVIDOR JUDICIAL DISCIPLINADO

Artículo 23. Derechos y facultades del servidor judicial administrativo:

1. El servidor judicial administrativo tendrá derecho a conocer la denuncia o los hechos que la generaron, a partir del momento en que se inicie una investigación.
2. Ser comunicado del acto conclusivo realizado por la Inspectoría, conocer los medios de pruebas que la sustentan y, en su caso, hacer las alegaciones oportunas.
3. Designar un defensor, si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. Ofrecer todos los medios de investigación de que disponga o solicitar a la Inspectoría que los realice.
5. Rendir durante la fase de investigación, una entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos investigados, si así lo estima conveniente.
6. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.

SECCIÓN II: INSPECTORÍA GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 24.- Competencia. La Inspectoría General es uno de los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley y resoluciones, constituyan faltas disciplinarias atribuidas a un servidor judicial administrativo en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

proponente de la decisión que ponga fin a la investigación por archivo definitivo o imputación disciplinaria.

Artículo 25. Atribuciones. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, como órgano operativo de investigación disciplinaria, ostenta las siguientes atribuciones:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los servidores judiciales administrativos. A tal efecto, diseñará y pondrá a disposición de los ciudadanos los mecanismos mediante los cuales canalicen sus denuncias.
2. Investigar las acciones de los servidores judiciales administrativos, a los que se impute la comisión de faltas disciplinarias. A tal efecto deberá recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales, observando las reglas sobre su admisibilidad.
3. Solicitar al Ministerio Público colaboración cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría o cuando necesite copia certificada de cualquier tipo de medios de investigación o prueba que así lo requieran, de acuerdo con el principio constitucional de coordinación de la función pública.
4. Elaborar los informes de investigación y la propuesta de acusación o archivo.
5. Poner a disposición del servidor judicial administrativo los elementos de prueba recolectados, e informarle del derecho que tiene de solicitar o proponer otros medios que entienda pertinentes para su defensa.
6. Recibir y realizar las diligencias solicitadas por el servidor judicial administrativo, cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o superfluas.
7. Poner en conocimiento al disciplinado los motivos de hecho y derecho que fundamentaron el rechazo de las prácticas probatorias solicitadas.
8. Solicitar como medida provisional al Consejo del Poder Judicial, la suspensión provisional del servidor judicial disciplinado cumplidos los requisitos descritos en este Reglamento.
9. Presentar por ante el Consejo del Poder Judicial en los plazos fijados por este reglamento, la proposición de archivo definitivo y desestimación en los casos previstos en el artículo 18, de este reglamento.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

10. Asistir a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con el fin de presentar el acto conclusivo acusatorio, producto de las diligencias de investigación realizadas tras presentación de una denuncia contra cualquier servidor judicial administrativo.
11. Interponer, cuando proceda, los recursos dispuestos por este reglamento.

SECCIÓN III: COMISIÓN DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA Y DE OFICIALES PÚBLICOS

Artículo 26. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. Es el órgano competente para conocer la propuesta de acusación presentada por la Inspectoría General, en la vista disciplinaria, contra los servidores judiciales administrativos y los oficiales públicos. Este órgano emitirá una recomendación para la decisión final que podrá ser adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 27: Composición. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. Un consejero(a) designado a tal efecto por el Consejo del Poder Judicial o quien lo (a) represente;
2. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
3. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
4. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
5. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
6. Él (la) coordinadora de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

Artículo 28. Competencia. La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos de acusación que, como resultado de la investigación, presente la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial con relación al servidor judicial disciplinado.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

2. Comunicar al servidor judicial disciplinado de la proposición formulada por la Inspectoría junto con la copia de las pruebas contenidas en el escrito acusatorio.
3. Conocer la vista ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos del servidor judicial disciplinado.
4. Ponderar los medios de prueba ofrecidos por las partes.
5. Ordenar cualquier medida de instrucción necesaria para el esclarecimiento de los hechos imputados por la Inspectoría, siempre y cuando sea pertinente para la resolución del proceso, de conformidad con la normativa vigente.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.
7. Recibir y recomendar al Consejo del Poder Judicial la procedencia o no de los recursos jerárquicos interpuestos con motivo de una amonestación oral o escrita, impuesta a un servidor judicial administrativo por el funcionario a cargo.

Artículo 29. Funciones del Coordinador/a de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

1. Asistir a los integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las vistas disciplinarias;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas en las vistas disciplinarias y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta acusación que presente la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial contra el servidor(a) judicial administrativo(a) investigado, y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al disciplinado la acusación presentada por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para el conocimiento de la vista disciplinaria ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, debiendo convocar a todas las partes del proceso para la celebración de esta tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de las vistas disciplinarias correspondientes a las incidencias presentadas por las partes durante el desarrollo de la vista;



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

7. Enumerar y registrar las actas;
8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
9. Comunicar a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;
10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

SECCIÓN IV: CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 30. Competencia. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; y 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el proceso establecido en este reglamento.

Artículo 31. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial. Durante el desarrollo del proceso disciplinario conocido a un servidor judicial disciplinado, el Consejo del Poder Judicial, podrá:

1. Recibir la recomendación de sanción disciplinaria o de desestimación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con relación al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial conocido durante la vista disciplinaria desarrollada al servidor judicial disciplinado.
2. Conocer en Cámara de Consejo la recomendación de sanción disciplinaria o desestimación remitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, según corresponda.
3. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria del servidor judicial administrativo disciplinado en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
4. Comunicar a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, así como a la Inspectoría General, la decisión emitida al efecto al término del conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.

5. Conocer y decidir los recursos de reconsideración y jerárquico con motivo de las sanciones impuestas a los servidores judiciales administrativos.

CAPÍTULO II: FALTAS DISCIPLINARIAS Y SISTEMA DE CONSECUENCIA

Artículo 32. Faltas disciplinarias. Las conductas por acción u omisión pasibles de ser sancionadas como faltas disciplinarias se encuentran contenidas en la Ley Núm. 327-98 de Carrera Judicial y la normativa disciplinaria vigente.

Artículo 33. Sanciones. Según la gravedad de las faltas, las autoridades o los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación oral;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión sin sueldo, por un periodo de hasta treinta (30) días;
4. Destitución de la institución.

Párrafo: No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias, realizadas en interés del mejoramiento del servicio.

CAPÍTULO III: AMONESTACIONES

Artículo 34. Amonestaciones. Los funcionarios que tengan a su cargo la dirección de personal administrativo podrán imponer, únicamente, las sanciones consistentes en amonestación oral y escrita.

Párrafo I. Para ello será obligatorio incoar la correspondiente actuación, donde, tras poner en conocimiento de los hechos atribuidos y oír al servidor judicial administrativo involucrado, se dictará la decisión que contendrá, en todo caso, los hechos que justifican la imposición de la sanción, los datos del funcionario y del servidor amonestado, fecha, lugar y firma. Si el servidor amonestado se niega a firmar se hará constar tal circunstancia.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Párrafo II. Esta decisión será remitida a la Dirección de Gestión Humana para fines de registro.

Párrafo III: Si el servidor judicial administrativo no estuviese conforme con la medida disciplinaria que le fue impuesta, podrá interponer un recurso jerárquico ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la cual, en sesión cerrada, conocerá y recomendará al Consejo del Poder Judicial la procedencia o no de dicha sanción.

Párrafo IV: La decisión final adoptada por el Consejo del Poder Judicial se le comunicará al servidor judicial administrativo vía la Secretaría General.

Párrafo V: Para el resto de las sanciones se aplicarán los artículos 35 y siguientes de este reglamento.

CAPITULO IV: ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 35. Etapas. El proceso disciplinario de los servidores judiciales administrativos se dividirá en tres etapas:

1. Etapa de investigación.
2. Etapa contradictoria.
3. Etapa decisoria.

SECCIÓN I: ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 36. Etapa de Investigación: Esta etapa inicia a partir de la recepción de la denuncia y culmina con la presentación del acto conclusivo por parte de la Inspectoría General, ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

Artículo 37. Plazo para la investigación. La Inspectoría General dispone de un plazo de un (01) año para concluir su investigación, contado a partir de la entrada de la denuncia a la Inspectoría General. Dentro del referido plazo, la Inspectoría debe haber enviado el acto conclusivo de acusación a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Público. En caso contrario, se declarará extinguida la acción disciplinaria.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Párrafo I. En los casos de apoderamiento de oficio este plazo comenzará a computarse a partir de la primera actuación registrada por parte del órgano.

Párrafo II: Las investigaciones disciplinarias se realizarán en el menor tiempo posible, sujetas al principio de celeridad, sin sobrepasar en ningún caso el plazo establecido.

Párrafo III. La Inspectoría General deberá realizar las investigaciones que resulten procedentes de acuerdo con el principio de objetividad, recolectando elementos probatorios tanto a cargo como de descargo. Al término de esta deberá rendir un informe sobre sus hallazgos.

Párrafo IV. Las investigaciones que recomienden desestimación y archivo serán presentadas de manera periódica al Consejo del Poder Judicial, siendo este un trámite informativo de obligatorio cumplimiento.

SECCIÓN II: ETAPA CONTRADICTORIA

Artículo 38. Etapa contradictoria: Inicia con la convocatoria de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos al servidor judicial disciplinado y concluye con la presentación de las recomendaciones de dicha comisión al Consejo del Poder Judicial.

Artículo 39. Convocatoria a la vista disciplinaria. Luego de la recepción de la propuesta de acusación de la Inspectoría General, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al disciplinado que se ha iniciado la instrucción del proceso disciplinario en su contra, remitiéndole:

- a) Copia de los documentos que conforman el expediente disciplinario y;
- b) La fijación de fecha, hora, lugar o medio para conocimiento de la vista disciplinaria.

Párrafo I. La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional, excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la acusación.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Párrafo II. A partir de recibida la comunicación anterior, el(la) disciplinado(a) tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para hacer reparos a la acusación y presentar elementos de prueba a descargo, si fuere de lugar, sin desmedro de poder establecer estos de manera oral al momento de la vista.

Párrafo II: El escrito al que hace referencia el párrafo anterior deberá ser comunicado a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial antes del conocimiento de la vista disciplinaria ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, para los fines correspondientes.

Artículo 40. Vista disciplinaria. El día y hora fijados, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos se constituirá en Cámara de Consejo en el salón destinado por este órgano para la celebración de la vista. De inmediato, el Coordinador de la Comisión Disciplinaria verificará la presencia de las partes. Acto seguido, quien presida, declarará abierta la vista. Asimismo, podrán ser celebradas estas vistas de manera virtual, dependiendo del caso.

Párrafo I: La Comisión podrá convocar, en calidad de asesor, a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda surgir durante el desarrollo de la vista disciplinaria. Este asesor no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y Oficiales Públicos.

Párrafo II: A las reuniones de la comisión asistirá un inspector judicial, el cual procederá a presentar el acto conclusivo. En caso de ser necesario se podría solicitar la presencia del inspector investigador o cualquier otro representante de la Inspectoría General del Poder Judicial, a los fines de que presente las diligencias e investigaciones llevadas a cabo para el caso particular.

Artículo 41. Presentación de la acusación. La vista se inicia con la presentación del caso por parte del Inspector, a través de la lectura de la acusación en la que se identifican de manera precisa los cargos endilgados, así como los elementos de pruebas que la sustentan, las normas disciplinarias violentadas, finalizando su intervención con la manifestación de la recomendación pertinente y adecuada en el caso en cuestión.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Artículo 42. Declaración del disciplinado. Una vez finalizada la intervención del Inspector, se le otorgará la palabra al disciplinado para la presentación de sus alegatos, elementos probatorios y conclusiones sobre la conformidad o no con los planteamientos y conclusiones realizada por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial realizada a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.

Párrafo III: Concluida la participación del servidor judicial disciplinado, los miembros de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos podrán formular preguntas tendentes a esclarecer la responsabilidad o no del disciplinado. De igual manera, el inspector podrá realizar las preguntas que entienda pertinente conforme la acusación que ha presentado.

Párrafo IV: Una vez concluidas todas las intervenciones de las partes, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos cerrará los debates, quedando el proceso en estado de ser ponderado a puertas cerradas y sin la participación del disciplinado ni de la Inspectoría General del Poder Judicial.

Párrafo V: La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá realizarse y remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía su Secretaría General, dentro del plazo de veinte días (20) hábiles después de terminada la entrevista.

SECCIÓN III: ETAPA DECISORIA

Artículo 43. Etapa decisoria: Inicia con la recomendación emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y concluye con la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 44. Decisión. El Consejo del Poder Judicial conocerá y decidirá de las actuaciones y la recomendación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos según las reglas procesales y sustantivas.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Párrafo. El Consejo del Poder Judicial emitirá su decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días francos, la cual será comunicada al disciplinado vía la Secretaría General.

TITULO V: MOTIVOS DE INHIBICIÓN O RECUSACIÓN

Artículo 45. Causas de recusación e inhibición. Son causas de recusación e inhibición de los miembros de la Inspectoría, de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y del Consejo del Poder Judicial, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad de cualquiera de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
4. Ser o haber sido acreedor, deudor o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. Tener relación de servicio con cualquier persona interesada en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Párrafo. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Artículo 46. Resolución de inhibición y recusación. La inhibición y la recusación se resuelven:

1. Si el impedimento recae sobre el Inspector encargado de la investigación, deberá ser resuelto por el Inspector General del Consejo del Poder Judicial;
2. En caso de que el impedimento existente sea con relación al Inspector General del Consejo del Poder Judicial, deberá ser resuelto por el Consejo del Poder Judicial. En este caso de ser aceptado, será sustituido por el subinspector general;



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

3. En el caso de que el impedimento sea de alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decidirá la mayoría de los miembros, con exclusión del recusado.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El funcionario recusado deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

TÍTULO VI: DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES, COMO MEDIDA PROVISIONAL

Artículo 47. Suspensión. Es una medida provisional de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo podrá ser impuesta por resolución motivada emitida por el Consejo del Poder Judicial a solicitud motivada y fundamentada por la Inspectoría General. La misma podrá ser impuesta cuando la permanencia en el cargo del servidor judicial administrativo:

1. Afecte la recolección de los elementos de investigación.
2. Afecte la función pública administrativa.
3. Permita que la falta se siga cometiendo o se repita.

Párrafo I. La suspensión será con disfrute de sueldo y tendrá una duración hasta de cuatro meses, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período de un mes.

Párrafo II. En caso de que el servidor judicial administrativo le haya sido dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva, se le suspenderá del ejercicio del cargo con o sin disfrute de sueldo.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

Artículo 48. Revocación o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, es revocable o reformable, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del Consejo del Poder Judicial. La suspensión con disfrute de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción.

TITULO VII: RECURSOS

Artículo 49. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el Consejo del Poder Judicial las siguientes decisiones:

1. Las decisiones relativas a destitución, suspensión y amonestaciones orales o escritas impuestas a servidores judiciales administrativos que hayan sido sometidos a un proceso disciplinario.
2. Los actos que pongan fin a un procedimiento, que imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 50. Efecto no suspensivo del recurso. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 51. Forma de recurrir y recursos procedentes. Los recursos se presentarán por escrito motivado depositado en la secretaría del órgano competente para conocerlo en los plazos previstos.

Artículo 52. Plazos. El recurso de reconsideración que se interponga contra la decisión dictada por el Consejo del Poder Judicial resolviendo el proceso disciplinario se interpondrá en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación a la parte interesada. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción en la Secretaría.

Párrafo. El recurso jerárquico contra la amonestación impuesta por un funcionario deberá dirigirse a la Comisión Disciplinaria Administrativa, en un



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as)

plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la notificación de la amonestación. Dicha Comisión estructurará una recomendación de procedencia o no del recurso y la remitirá al Consejo del Poder Judicial a lo fines de tomar la decisión pertinente. El Consejo deberá decidir dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción en la Secretaría del Consejo.

Artículo 53. Legitimación. Están legitimados para recurrir en reconsideración la Inspectoría General, el disciplinado por sí o a través de su abogado debidamente autorizado para ello.

Párrafo. Sólo puede recurrir una decisión la persona a quien le es desfavorable.

Artículo 54. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 55. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 56. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes de producirse la decisión con relación a este. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 57. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el disciplinado, la decisión recurrida no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 58. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afecten el fondo de la decisión podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente notificada a las partes, quedando sin efecto la decisión anterior. En estos casos el plazo para recurrir se inicia con la notificación de la decisión corregida.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Resolución núm. XX-2023, sobre Reglamento disciplinario aplicable a los(as)
servidores(as) judiciales administrativos(as)

TÍTULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59. Adopción de medidas. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes con el propósito de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 60. Aplicación. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procesos en investigación. Tendrá aplicación a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman.